



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 144

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
WILSON ALVAREZ ARANGO CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN 2018-00019**

En Ibagué Tolima, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta y dos minutos de la mañana (10:32 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

Se encuentra reconocido como apoderado judicial el Dr. IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA identificado con C.C. No. 93.373.349 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 229.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parte Demandada:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

HENRY SMITH SANDOVAL SUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 79.728.027 de Ibagué y T.P. 241.548 expedida por el C. S. de la J.; quien allega memorial poder conferido por el representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; por lo que se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido.

MINISTERIO PÚBLICO: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. NO ASISTIÓ.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. que el Juez en audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En tal sentido, al revisar las actuaciones surtidas en el trámite procesal se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones; en igual forma, el despacho no advierte la existencia de excepción previa. En virtud de lo anterior, téngase por agotada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Parte demandante SIN OBSERVACIONES. Parte demandada – Manifiesta que no tiene observaciones al respecto, sin embargo hace la claridad de que desconoce los motivos por los cuales la entidad no contestó la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la demandante solicita se declare:

La nulidad del acto administrativo Resolución N°. 18008/GAG – SDP del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la revisión, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la que es titular el demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconocer, reajustar y reliquidar indefinidamente la asignación mensual de retiro con fundamento en el factor salarial liquidable denominado PRIMA DE ACTIVIDAD al 50% del sueldo básico para su grado, tal como la devengaba en servicio activo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, así como que, se reconozca y pague la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido de pagar por concepto de reajuste y reliquidación de la prima de actividad a partir del 28 de abril de 2014, se reconozcan y pague intereses de mora en los términos dispuestos en los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la entidad demandada

Como fundamentos fácticos señaló el apoderado judicial:

1. Que, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de Resolución N°. 0896 del 23 de agosto de 2004, dispuso retirar del servicio al señor agente Wilson Álvarez Arango por disminución de la capacidad laboral, indicándose en la hoja de servicios como fecha de retiro el 28 de abril de 2004;
2. Que, la entidad demandada mediante Resolución No. 05282 del 23 de septiembre de 2004, reconoció asignación de retiro al actor conforme lo dispuesto en el decreto 1213 de 1990;
3. Que, el decreto 2070 de 2003 (declarado inexecutable por la sentencia C-432 de 2004), reformó el régimen pensional de las Fuerzas militares e indicó que los efectos jurídicos se mantienen, desde el 25 de julio de 2003 al 6 de mayo de 2004; de ahí que, el 14 de julio de 2016, presentó ante la entidad demandada petición radicada bajo el N°. 029884, tendiente a obtener el reajuste y liquidación de la asignación de retiro del actor con fundamento en lo dispuesto en el decreto 2070 de 2003, esto es, se compute la prima de actividad al 50% como lo devengaba en actividad; en respuesta a lo solicitado CASUR se pronunció a través de oficio No. 18008/GAG – SDP del 17 de agosto de 2016, negando lo requerido.

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada no contestó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en libelo introductorio, el litigio queda fijado en determinar *“sí, el demandante tiene derecho a que la partida computable prima de actividad*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

reconocida en su asignación de retiro en cuantía 15% conforme lo dispuesto en el decreto 1213 de 1990, sea reajustada y reliquidada conforme lo previsto en el decreto 2070 de 2003, esto por haber consolidado su derecho en vigencia del decreto 2070 de 2003, que a pesar de haber sido declarado inexecutable surtió efectos jurídicos temporales”.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CASUR quien manifestó: “(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no conciliar; mediante acta n°3 de este año....”. Allega lo referido en un folio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 5-11 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

CASUR

No contestó la demanda.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del demandante WILSON ALVAREZ ARANGO allegado en medio magnético el cual reposa a folio 65 del expediente.

Los anteriores documentos se encuentran incorporados al expediente y han permanecido a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declara clausurado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: **SIN OBSERVACIONES.**

CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, como quiera que se prescindió del término probatorio; en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Se ratifica en las pretensiones y hechos de la demanda, e invoca el precedente vertical y horizontal solicitando se acceda a las pretensiones. Los demás argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto 10:58 a 12:10.

Parte demandada: Manifiesta que frente a la prima de actividad como factor integrante de prestaciones se debe tener en cuenta que para cada grado debe haber una reliquidación con lo que se encontraba vigente al momento del retiro, en el caso concreto sería el decreto 1213 de 1990, por lo que alega una inexistencia del derecho invocado y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Los demás argumentos quedan consignados en el sistema de audio y video desde el minuto 12:13 a 15:30.

Escuchadas las alegaciones de cierre de las partes, el Despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ORAL

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de Resolución No. 05282 del 23 de septiembre de 2004, reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 62% al señor agente (R) Álvarez Arango Wilson, efectiva a partir del 28 de julio de 2004 (Fls. 10,11, c1);
2. Que, para liquidar la asignación de retiro, se tomaron en cuenta las partidas señaladas en la hoja de servicios N°. 93364116, incluyendo, entre otros, la prima de actividad en un porcentaje del 15% (fl. 9);
3. Que, mediante escrito radicado bajo el N°. 158949, el 14 de julio de 2016, el señor Wilson Álvarez Arango petitionó a la entidad demandada la reliquidación y pago de la asignación de retiro, con el reajuste en un 50% de la prima de actividad, (fl. 5-6),
4. Que a través de oficio N°. 18008/ GAG SDP del 17 de agosto de 2016, la entidad demandada dio respuesta negativa a lo petitionado. (Fl. 9-10);
5. Igualmente, se encuentra en medio magnético el expediente administrativo del señor agente WILSON ALVAREZ ARANGO (Fl.65).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Los derechos laborales del actor se consolidaron en vigencia del Decreto 2070 de 2003, por tanto, en aplicación de las previsiones contenidas en dicha disposición tiene derecho a que la partida denominada Prima de Actividad sea reajustada en un 50%, esto en virtud de los efectos jurídicos temporales de la disposición en cita.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

No contestó la demanda, sin embargo escuchados sus alegatos de conclusión el apoderado considera que se debe aplicar el Decreto 1213 de 1990 y como consecuencia se deben denegar las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que, el demandante cumplió con la totalidad de los requisitos para acceder a la asignación de retiro en vigencia del decreto 2070 de 2003, es procedente liquidar la prestación con las partidas y porcentajes determinados en dicha disposición y no conforme lo señalado en el Decreto 1213 de 1990.

FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 613 de 1977, estableció en el artículo 53 la Prima de Actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, equivalente al 33% del respectivo sueldo básico.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2063 de 1984, por medio del cual se reorganizó la carrera de Agentes de la Policía Nacional, estableciendo en el artículo 40, la prima de actividad para personal en servicio activo, equivalente al treinta por ciento (30%) del respectivo sueldo básico, y, en los artículos 98, 99 y 101 se determinó como partida computable en la asignación de retiro de los agentes de policía la prima de actividad.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989¹, expidió el Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional*", que respecto la prima de actividad del personal retirado dispuso:

"Artículo 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido."

El mismo Estatuto, al referirse a las prestaciones sociales a las que tienen derecho los agentes de la Policía Nacional una vez adquieran la calidad de retirados, consagró las bases de liquidación, y en su artículo 100 señaló que se tendrían en cuenta entre otros la Prima de actividad en los porcentajes previstos en dicho Estatuto.

Es claro entonces que, la prima de actividad forma parte de las partidas a tener en cuenta en las prestaciones sociales unitarias o periódicas del personal retirado del servicio activo. En lo que respecta al porcentaje a computar el artículo 101, de dicha codificación señalaba:

"ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

¹ "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y el r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Polic a Nacional; y establece el r gimen de la vigilancia privada."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

“ARTICULO 104. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

“[...]”.

Nótese, que dicho concepto salarial tiene una doble connotación, una es como elemento salarial, la cual fue fijada en un porcentaje equivalente en principio al 33% del sueldo básico para el personal activo de agente², aumentable en proporción al 5% por cada 5 años de servicio, y otra, como factor salarial pues forma parte de la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual, y siempre en función del salario básico percibido al tiempo de retiro.

De conformidad con las disposiciones anteriores, a partir del 8 de junio de 1990, fecha de publicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones de los agentes de la Policía Nacional se liquidarían con base en las partidas computables que taxativamente enlistan los artículos 140 y 100 del mismo estatuto, dentro de las cuales se encuentra la denominada prima de actividad y, en los porcentajes que allí están establecidos, los cuales varían de acuerdo al tiempo total de servicio a la Institución.

Posteriormente, se expidió el decreto 2070 del 25 de julio de 2003³ “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares”, y respecto al tema que nos ocupa señaló:

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en

² Se mantuvo hasta el 2007 – Decreto 2863 de 2007

³ Inexequible C 432 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así: [...]". (Destaca el Despacho)

Ahora bien, en sentencia C -432 del 6 de mayo de 2004 expedida por la Honorable Corte Constitucional⁴ se declaró la inexequibilidad del Decreto 2070/03, que reformaba el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, y señaló como consecuencia de esa declaración, que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto objeto de estudio, adquirirían plena vigencia, con el fin de no dejar un vacío legal respecto de los aspectos que regulaba. Es decir, que el Decreto 1213/90 cobró plena vigencia.

CASO CONCRETO

La parte demandante alega que tiene derecho a que reajuste en la asignación de retiro la partida computable - prima de actividad en el mismo porcentaje que devengaba el agente mientras se encontraba en servicio activo, esto, en razón, a que para el momento en que adquirió su derecho se encontraba vigente el decreto 2070 de 2003, normativa que fue declara inexequible por la H. Corte Constitucional.

De conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Wilson Álvarez Arango luego de prestar servicio como soldado en el Ejército Nacional, ingresó a la entidad como agente alumno, y posteriormente, fue promocionado al grado de agente desde, el 1 de enero de 1988 y hasta el 28 de abril de 2004 (cuando fue retirado del servicio), cumpliendo los tres (3) meses de alta el 28 de julio de 2004*.

NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL A.M.D.
SOLDADO	C 4473 23/07/2001	10 Ene 1986	30 Dic, 1986	0-11-20
AGENTE ALUMNO	OAP 1-037 1 Jul 1987	1 Jul. 1987	31 Dic 1987	0-6-0
AGENTE NACIONAL	R 7741 17 Dic 1987	01 Ene 1988	28 Abr 2004	16-3-27
ALTA TRES MESES	R 0896 23 Abr.2004	28 Abr 2004	28 Jul 2004	0-3-0

*Información extractada de la hoja de servicios, obrante a folio 23.

También se encuentra acreditado que, la entidad demandada reconoció asignación de retiro al señor agente (R) WILSON ÁLVAREZ ARANGO, a través de la Resolución N°. 05282 del 23 de septiembre de 2004, efectiva a partir del 28 de julio de 2004, incluyendo en el ingreso base de liquidación la partida denominada prima de actividad en un porcentaje del 18% de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 y 1791 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizar la normativa citada, se arriba a la conclusión que la asignación de retiro del actor debió ser liquidada con fundamento en lo dispuesto en el decreto 2070 de 2003⁵, y, no en los términos señalados en el Decreto 1213 de 1990, por las siguientes razones:

Como primera medida habrá de tenerse en cuenta que, si bien en la actualidad el Decreto 2070 de 2003, no produce efectos jurídicos en razón a que fue declarado

⁴ MP. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

inexequible por la Honorable Constitucional mediante sentencia C – 432 del 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, también lo es que, el derecho a la pensión se consolidó en el periodo de tiempo en que la norma anulada estuvo vigente.

En estas condiciones, habrá de tenerse en cuenta que, el decreto 2070, estuvo vigente en el período transcurrido entre el **25 de julio de 2003** (publicación) y el **6 de mayo de 2004**, día en que la Corte Constitucional declaró su inexequibilidad. En tal sentido, al revisar la hoja de servicios obrante en el cartulario, está demostrado que el señor agente (R) Wilson Álvarez Arango se retiró del servicio activo, el **28 de abril de 2004**, luego de lo cual se dieron los tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.

En este contexto, es válido señalar que si bien al actor se le reconoció asignación de retiro en vigencia del Decreto 1213 de 1990, esto es, el 23 de septiembre de 2004, también lo es que su situación jurídica se consolidó, el 28 de abril de 2004, cuando cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y se verificó el retiro del servicio activo, de ahí que, la entidad debió haber aplicado en el caso particular las disposiciones contenidas en el decreto 2070 de 2003. Resulta pertinente señalar que, el término de tres (3) meses previsto en las normas que regulan el retiro de los integrantes de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional se relacionan no con el cumplimiento de requisitos para acceder a la prestación sino que se trata más bien del término con el que cuenta la administración para realizar los trámites administrativos necesarios para la inclusión en nómina de pensionados.

En relación con el tema que nos ocupa, el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló⁶:

“El régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma. En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexequibilidad de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro. Lo anterior quiere decir que la apreciación realizada por el Tribunal Administrativo de Caldas es acertada, y por lo tanto debe tenerse en cuenta el Decreto 2070 de 2003 para la liquidación de la asignación de retiro del actor, razón por la cual la sentencia debe ser confirmada en dicho sentido.”

Así las cosas, como quiera que se encuentra acreditado que el demandante Wilson Álvarez Arango consolidó su derecho pensional en vigencia del decreto 2070 de 2003, esto, en razón a que el retiro del servicio se produjo el 28 de abril de 2004, acreditando como tiempo total de servicios 18 años, 3 meses y 22 días, es preciso que su asignación de retiro se liquide en la forma y términos dispuestos en la citada

⁶ C.E., SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), Rad. 17001-23-33-000-2014-00342-01 (4311-15).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

disposición; razón por la cual, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia, se condena a la entidad demandada a liquidar y computar en la asignación de retiro de la que es titular el demandante la partida prima de actividad en la forma señalada en los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, conforme el porcentaje devengado en actividad.

Por lo tanto, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará la diferencia que resulte entre lo que efectivamente le canceló por concepto de asignación de retiro y lo que debía pagar a partir del momento que se hizo efectiva la prestación. Reajustada la asignación de retiro en los términos antes indicados, a la mesada pensional, en lo sucesivo, se le hará los ajustes legales a que haya lugar.

El pago de las diferencias que resultaren a favor del señor WILSON ALVAREZ ARANGO se efectuará, a partir del 14 de julio de 2013, ya que, que la reclamación frente a la misma se radicó por el demandante el día **14 de julio de 2016**⁷, de ahí que, hay lugar a declarar la prescripción de mesadas, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el decreto 2070 de 2003, prescriben en tres 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, norma que resulta aplicable porque la prestación del actor se causó en el interregno en que estuvo vigente.

La suma que deberá cancelar la entidad demanda por concepto del reajuste de la asignación se actualizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adecuada, por el guarismo que resulte de dividir el INDICE FINAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Las diferencias en favor del demandado, en el evento que se llegaren a presentar, serán actualizadas a la fecha en que se realice el pago, tal como lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Descuentos por aportes

Respecto a los aportes derivados de la inclusión de la prima de actividad –como factor computable de la asignación de retiro del señor WILSON ALVAREZ ARANGO, la entidad demandada debió haber efectuado los respectivos descuentos. No obstante, en el supuesto que no lo hubiera hecho, se ordena que se realicen dichos descuentos del monto total de la reliquidación.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto, fijese como agencias en derecho la

⁷ Folio 5.6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría, liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **14 de julio de 2013**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N°. 18008/GAG SDP del 17 de agosto de 2016 suscrito por el Director General de la CAJA de SUELDOS de RETIRO de la POLICIA NACIONAL, por medio del cual esta entidad negó reajustar la partida computable – Prima de actividad en la asignación de retiro del señor agente (R) WILSON ALVAREZ ARANGO en los términos señalados en el decreto 2070 de 2003, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del AG (R) WILSON ALVAREZ ARANGO; conforme a los aumentos que se autorizan en los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2003, esto es, conforme el porcentaje devengado en actividad, lo cuales deberán ser debidamente ajustados con aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de del AG (R) WILSON ALVAREZ ARANGO, a partir del **14 de julio de 2013**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO: ORDÉNESE la actualización de la condena en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR que a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realice el descuento de los aportes del monto total de la reliquidación derivada del inclusión de la prima de actividad –como factor computable de la asignación de retiro del demandante.

SEPTIMO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la parte demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DECIMO.- En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que las partes disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 11:04 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez

MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA

Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 144
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	WILSON ALVAREZ ARANGO
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación	2018-00019
Fecha	17 DE MAYO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	10:32 am
Hora de finalización	11:04 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Juan Asdrubal Ochoa	229.305	Apoderado	Calle 14A No. 2A-04-07-44 Candamiro Parg. 93	ivanor168@telmiva.com	3229409438	
Henry Smith Sudeol	241.548	Apoderado	Calle 15 Tome 5 APE 401	Sam henry.sudeol@casur.gov.co	3132688443	

Secretario Ad Hoc,

SECRETARIO AD HOC